



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00443-00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL  
MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR CESAR  
LA VULNERACIÓN EN EL CURSO DE LA ACCIÓN.

**SENTENCIA No. 076**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instaura el señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.141.573 de Cartagena, Bol.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00443-00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra el Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. Pretensiones.**

JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO, quien actúa en nombre propio, mediante la presente acción de tutela<sup>1</sup> pretende que se ordene a la parte accionada darle respuesta a su petición del 21 de septiembre de 2015, en la cual solicita que sea convocado el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

#### **4.2. Hechos.**

El accionante sostiene que, el día 21 de septiembre de 2015, presentó derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional, enviado mediante la empresa de correo certificado DEPRISA, con guía de envío No. 999021831627, solicitando la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, con base en el artículo 2º del Decreto 1796 del 2000, con el objeto de que revisara el Acta de la Junta Médico Laboral No. 78984 del 5 de junio de 2015, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Asegura que, a pesar de que han transcurrido más de 15 días desde que presentó la anterior petición, hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

### **V. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 23 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, y fue admitida mediante auto del mismo día<sup>3</sup>, en donde se dispuso notificar a las entidades accionadas, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa.

### **VI. CONTESTACIÓN**

El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante el Oficio No. OFI 15-3679 TM del 26 de noviembre

---

<sup>1</sup> Libelo de la acción de tutela, a folios 1-4; capítulo de pretensiones, folio 3; capítulo de hechos, folios 1 y 2.

<sup>2</sup> Así se evidencia con la nota de recibido en la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante al folio 4 C. Ppal; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 20 ib.

<sup>3</sup> Folio 22.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00443-00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

de 2015<sup>4</sup>, presentó el respectivo informe, solicitando que se deniegue el objeto de amparo de la presente acción de tutela, por existir hecho superado, dado que a su juicio en estos momentos no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Acerca de los hechos, señaló que efectivamente el señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO, presentó petición al Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional, el 22 de septiembre de 2015, solicitando la revisión del Acta de Junta Médico Laboral No. 78984 del 5 de junio de 2015.

Indica que en respuesta a la solicitud anterior, se expidió el Oficio No. OFI15-93690 del 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se le informa al accionante, que le fue autorizada la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, asignándole cita para ello, el día 10 de diciembre de 2015, a las 8:00 horas.

En ese sentido, aduce que la presente acción “carece de mérito, toda vez que se ha satisfecho con la respuesta del de petición del accionante”, operando como consecuencia de ello, el fenómeno de hecho superado.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **7.1. La Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

### **7.2. El problema jurídico.**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si ¿En el presente caso existe hecho superado, a la presunta violación al derecho de petición del señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO, por respuesta en el trámite de la acción de tutela?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; (iii) Del hecho superado y, (iv) El caso en concreto.

---

<sup>4</sup> Folios 28-30.

*Expediente:* No. 70-001-23-33-000-2015-00443-00  
*Acción:* TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
*Accionante:* JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO  
*Accionado:* MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR  
*Tema:* DERECHO DE PETICIÓN

### **7.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

### **7.4. El derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00443-00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. (artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, *“deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”* Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (artículo 14 CPACA).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*<sup>5</sup>.

De su núcleo esencial forma parte: “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.” 2. “La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo,

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00443-00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”<sup>6</sup>.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”<sup>7</sup>. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

### **7.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

---

<sup>6</sup> Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00443-00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>[27]</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

## **7.6. Caso concreto.**

En el presente caso, como se expuso, el señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO pretende el amparo por este medio de su derecho fundamental de petición, por considerar que se encuentra vulnerado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa, al no darse respuesta a su solicitud de revisión del Acta de Junta Médico Laboral No. 78984 del 5 de junio de 2015.

Efectivamente, al plenario se allegó copia del escrito de petición aludido<sup>8</sup>, por el cual el accionante en nombre propio, solicitó la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, con el objeto de que revisara el Acta de la Junta Médico Laboral No. 78984 del 5 de junio de 2015, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

La anterior petición se envió mediante la empresa de correo certificado DEPRISA, con guía de envío No. 999021831627<sup>9</sup>, el cual, una vez consultado en la página de

---

<sup>8</sup> Folios 5-6.

<sup>9</sup> Folios 17-18.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00443-00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

internet de la empresa<sup>10</sup>, se pudo constatar que se recibió por parte de la accionada el día **22 de septiembre** del año en curso.

En consonancia con lo anterior, se observa que dentro de la defensa ejercida por el Ministerio de Defensa, a través del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, se indicó que el accionante recibió debida respuesta a su petición, mediante el Oficio No. OFI15-93690 del 25 de noviembre de 2015<sup>11</sup>, en el que se le informó lo siguiente:

*“De manera atenta me permito informarle que el señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, autorizó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; en consecuencia se le asignó cita para el día 10 DE DICIEMBRE DE 2015 a las 8:00 horas, se atienden en orden de llegada por lo tanto debe tener disponibilidad total de horario, como quiera que su valoración es relativa al turno asignado consecutivamente. Día y hora mencionada, deberá concurrir a la Carrera 10 No. 27-51, Edificio Residencias Tequendama, Torre Sur, piso sexto de la ciudad de Bogotá DC...”*

El anterior oficio, se envió el día 25 de noviembre de 2015 al correo electrónico: “bustamante\_eduardo@hotmail.com”, aportado por el accionante en su petición para efectos de recibir respuesta<sup>12</sup>; igualmente, también se envió al domicilio registrado en la misma petición, tal como se observa en la planilla No. 359 del 26 de noviembre, recibido por el Red Postal 4-72<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, si bien se vulneró en un momento el derecho de petición del accionante, comoquiera que debió dársele respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de su solicitud, término que venció el 14 de octubre de este año, lo cierto es que en estos momentos esa vulneración cesó con la respuesta expedida por la accionada.

Se tiene entonces que, siendo el objeto de la acción de tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela al ser emitida una respuesta a la petición del accionante, y debidamente notificada por los medios autorizados por la ley<sup>14</sup>, esta situación hace que se pierda el motivo constitucional

---

<sup>10</sup> <http://www.deprisa.com//Tracking/index?track=999021831627>

<sup>11</sup> Reverso folio 31.

<sup>12</sup> Ver acuse de recibo, a folio 32.

<sup>13</sup> Ver reverso de folio 32.

<sup>14</sup> La ley reconoce como válida la notificación de las respuestas a las peticiones por correo electrónico, para que la misma se entienda practicada legalmente, se requiere que efectivamente la respuesta haya sido enviada y recibida en la dirección autorizada e informada por el peticionario, tal como lo establecen los artículos 56 y 67 del CPACA.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00443-00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

Lo anterior guarda su fundamento en razón a que la finalidad de la acción de tutela, es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, de manera que dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. En tal sentido, lo pretendido por el accionante mediante la orden del juez de tutela, ocurre por voluntad de la parte accionada, previo la pretendida orden.

En ese orden, en el presente caso estamos frente al fenómeno de un hecho superado, al encontrarse satisfecha la petición del accionante, en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, toda vez que la actuación que estimó el accionante vulneraba su derecho fundamental, la cual dio lugar al ejercicio de la presente acción, se encuentra desaparecida.

### **VIII. CONCLUSIÓN**

La respuesta al problema jurídico planteado ad initio es positivo, por cuanto el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contestó el derecho de petición del señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO, dando plena respuesta satisfactoria a la petición formulada por éste, constituyéndose así la figura de hecho superado, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, no procede proferir una orden en el sentido de disponer que se haga lo que ya se ha hecho.

### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción por haber operado el hecho superado frente al derecho fundamental de petición del señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO. En consecuencia, **DENEGAR** el amparo de tutela aquí pretendido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00443-00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión aordinaria de la fecha, según consta en el Acta No. 189.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado